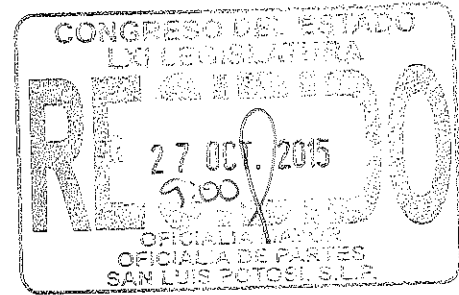




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"2015, año de Julián Carrillo Trujillo"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

0000466

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **reformular la denominación del Título Décimo Primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, adicionando además un capítulo III, identificado como "Caducidad", el cual tendrá en vía de adición el Artículo 795-Bis, plasmando al efecto la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho



a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la realidad encontramos diferentes obstáculos que hacen que la impartición de la justicia no pueda cumplir con los principios procesales de prontitud y expeditéz, en muchos casos originados por la excesiva carga de trabajo en los tribunales.

El cumulo de expedientes que generan la gran carga de trabajo en los tribunales del Estado, en muchas ocasiones se trata de juicios que no interesan a las partes que en ellos intervienen dejando una carga administrativa importante para quienes laboran en la impartición de justicia, al tener que vigilar y atender juicios de los cuales no se han realizado actuaciones en ocasiones en varios años.

En materia Procesal Federal, se instauró la institución jurídica de la caducidad, figura por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, es decir es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Esta figura sirve para que los juicios sean más rápidos y dinámicos, propiciando una depuración eficiente de los mismos.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí, no se contempla la figura de la caducidad, lo que ha ocasionado pérdida de recursos materiales y económicos para la conservación y vigilancia de expedientes y juicios en los que las partes a quienes se supone interesa, no han realizado actuación alguna, impidiendo a los juzgados y tribunales la depuración y conclusión de los mismos, haciendo más lenta la administración de la justicia.

Es por estas razones que se propone la instauración de la figura jurídica de la caducidad, en el código de procedimientos civiles para el estado, mediante la adición de un artículo, con los presupuestos legales para que dicha figura opere, la cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TITULO DECIMO PRIMERO Suspensión e Interrupción del Proceso	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TITULO DECIMO PRIMERO Suspensión, Interrupción y caducidad del Proceso
CAPITULO I Suspensión	CAPITULO I Suspensión
Artículo 788.- ...	Artículo 788.- ...
Artículo 789.- ...	Artículo 789.- ...
Artículo 790.- ...	Artículo 790.- ...
Artículo 791.- ...	Artículo 791.- ...
CAPITULO II Interrupción	CAPITULO II Interrupción
Artículo 792.- ...	Artículo 792.- ...
Artículo 793.- ...	Artículo 793.- ...
Artículo 794.- ...	Artículo 794.- ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Artículo 795.- ...

Artículo 795.- ...

CAPITULO III
Caducidad

Artículo 795-Bis.- La caducidad se decretará de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiéndolo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurran sesenta días;

V. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido o interrumpido, en los casos previstos en los artículos 788, 789 y 792 de este propio ordenamiento.

VI. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.



La iniciativa que en materia procesal hoy se propone, persigue, los principios de practicidad, economía procesal, y acceso pronto y expedito a la justicia entre otros.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO UN CAPÍTULO III, QUE EN VÍA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 794-BIS.

PRIMERO.- Se reforma el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Suspensión, Interrupción y caducidad del Proceso.

SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo III del Título Decimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el del Estado de San Luis Potosí, que habrá de insertarse de manera



posterior al artículo 795 actual para quedar como sigue:

CAPITULO III

Caducidad

TERCERO.- Se adiciona el Artículo 795-Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 795-Bis.- La caducidad se decretará de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían



antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido o interrumpido, en los casos previstos en los artículos 788, 789 y 792 de éste propio ordenamiento.

VI. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición,
y



VII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 26, 2015



DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ